

**PAS FISC N°77-2020 INCORPORA
S.A./HOSPITAL DE LOLOL.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4157

SANTIAGO, | 5 SET. 2023

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017, e IP/N°2, de 2019 y su modificación; ambas de la Intendencia de Prestadores de Salud; y en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) La solicitud de acreditación N°2.200, de 24 de diciembre de 2019, relativa a la reacreditación del prestador institucional denominado "Hospital de Lolol".
- 3) El Acta N°4, de 27 de enero de 2020, de la Audiencia Pública para la Ejecución del Procedimiento de Designación Aleatoria de Entidades Acreditadoras, que dejó constancia de la designación de la Entidad Acreditadora "INCORPORA S.A." para la ejecución del proceso de reacreditación solicitado por ese prestador.
- 4) El Informe de Fiscalización, sobre el cumplimiento de los plazos normativos, del Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, aprobado el 21 de julio de 2023.
- 5) El Ordinario IP/N°9.836, de 1 de agosto de 2023, de formulación de cargos.
- 6) Los descargos presentados por la Entidad Acreditadora, mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

1º.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°9.836, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Entidad Acreditadora "Incorpora S.A.", formulándole el siguiente cargo: *"Haber infringido el artículo 27 del Reglamento, y la Circular IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, respecto al incumplimiento del plazo reglamentario para la entrega del informe de acreditación, presentando un retraso de 4 días hábiles; Adicionalmente, no ingresó dentro de plazo, la fecha de fin de evaluación en el Sistema Informático de Acreditación, todo esto en el marco del procedimiento de acreditación del Prestador Institucional denominado "Hospital de Lolol".*

2º.- Que, el 14 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, el representante legal de la Entidad, presentó, en lo principal, un "recurso de reposición". Al respecto, y como cuestión previa, cabe señalar que la Contraloría General de La República en reiteradas ocasiones ha dictaminado que no procede recurso de reposición en contra de actos intermedios, en este caso, el acto de formulación de cargos, toda vez que *"el recurso referido constituye un resguardo mínimo que ha establecido la ley citada para garantizar que las personas no queden desprotegidas frente a las resoluciones de la autoridad que pudieren afectarlas"* (Dictamen N°38.894, de 2 de noviembre de 1988). Ha dicho también que *"Como se puede entender, la mencionada actuación, viene precisamente a resguardar el debido proceso y garantizar la adecuada defensa del imputado, para lo cual el procedimiento administrativo sancionador, debe franquear una amplia gama de medios de defensa, entre ellos la formulación de descargos y la posibilidad de presentar medios de prueba (Dictamen N°8947, de 26 de febrero de 2008). Por ende, esa presentación constituye, contrariamente a lo que señala, la presentación de descargos, toda vez que tampoco se aprecia alegación de ilegalidad al acto administrativo de formulación de cargos.*

3º.- Que, despejado lo anterior, los descargos formulados, en síntesis, plantean que el retraso en la entrega del informe de acreditación del Hospital de Lolol se debió a un error involuntario, principalmente por sobrecarga laboral de los directivos, lo que fue auto denunciado en el Sistema Informático de Acreditación (SIA), pese a que se le había entregado un plazo de prórroga para su entrega, de 10 días hábiles (hasta el 4 de julio de 2023). A continuación, alega su irreprochable conducta anterior, señalando que, de los 30 procesos que ha realizado, en 29 de ellos, se ha concluido satisfactoriamente con la aprobación del informe, sin ningún tipo de incumplimiento. Finalmente, alega que el retraso en el ingreso de la fecha final de la evaluación del procedimiento de Hospital de Lolol, se produjo por deficiencias en el SIA, que no le son imputables.

3°.- Que, respecto a lo alegado por la Entidad Acreditadora "Incorpora S.A.", referente al retraso en la entrega del Informe de acreditación, se debe tener en consideración que, dicha demora fue, efectivamente, acreditada en el SIA; de ella dio cuenta el Informe de Fiscalización Cumplimiento de los Plazos Normativos, aprobado el 21 de julio de 2023; y, además, fue reconocida por la propia entidad. Por ende, sus alegaciones de "error involuntario", y sobrecarga laboral, deben ser rechazados, toda vez que no reúnen las condiciones suficientes para justificar el incumplimiento al Reglamento.

En lo que respecta a la irreprochable conducta anterior, dicha materia será apreciada al momento de la determinación de la sanción, en sede de culpa infraccional.

Finalmente, su alegación relativa a las dificultades presentadas por SIA, que provocó la demora en el ingreso de la fecha final de la evaluación, deberá acogerse, puesto que, como dan cuenta las imágenes que acompaña a sus descargos, existió un déficit en el sistema, motivado por eventos que escapan a su poder de acción, imprevistos e imposibles de vencer.

4°.- Que, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad, en cuanto a la demora de la entrega del informe de acreditación, esto es, si con su actuar contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional que permitió su ocurrencia. Sobre el particular, se tiene que, en este caso, la entidad no ejerció diligentemente sus facultades de organización, dirección y administración, a fin de prever y evitar dicha contravención.

5°.- Que, encontrándose configurada la infracción, corresponde, ahora, determinar la sanción a imponer a "INCORPORA S.A.", en vista de los fines de prevención y de incentivo al cumplimiento. En consideración a su irreprochable conducta anterior y atendiendo a las demás circunstancias particulares del caso, es que se estima adecuado sancionarla con una Amonestación, según se prevé en el artículo 123, del D.F.L. N°1, de 2005, aplicable a la materia ventilada en el presente caso;

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "INCORPORA S.A.", con N°22 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, domiciliada en calle Dr. Barros Borgoño N° 71, Oficina 506, comuna de Providencia, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por don Miguel Ángel Castillo Montenegro, con una sanción de Amonestación, por haber infringido el artículo 27 del Reglamento y la Circular IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, en el procedimiento de acreditación del "Hospital de Lolol".

2. INCORPÓRESE copia de la presente resolución en la inscripción de la Entidad Acreditadora "INCORPORA S.A.", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

3. NOTIFÍQUESE, al representante legal de la Entidad Acreditadora.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/AGR
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora Incorpora S.A. (mcastillo@incorpora.cl)
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal
- Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud
- Unidad de Control de Gestión
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4157, de fecha 05 de septiembre de 2023, que consta de 2 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.


MINISTRO DE FE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe